

**CONSTANCIA:** A despacho, el presente proceso informando que el demandado la Sra. **MARTHA LUCIA ZUÑIGA ESCARRIA**, quedo notificada por medio de constancia allegada, esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, igualmente se deja anotación que la misma nunca contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.  
Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

**SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO  
PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**INTERLOCUTORIO NO. 201  
EJECUTIVO  
CAPITALES S.A.S. NIT 805-008-800-2  
MARTHA LUCIA ZUÑIGA ESCARRIA C.C. 31.880.315  
76-001-31-03-012/2022-00244-00**

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente representadas, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.,

**RESUELVE:**

- 1.- SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en contra de la demandada **MARTHA LUCIA ZUÑIGA ESCARRIA**, a favor del demandante **CAPITALES S.A.S**, tal como se decretó en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.
- 3. SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.
- 4. CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **24.675.000.00** Mcte, como agencia en derecho.
- 5º.-** En firme el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO  
No. \_\_\_\_\_  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE  
LA SECRETARIA.

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bfc94cd55dff1a3e82e3db1d020003faff246c004661bed09304ce2e0ff76**

Documento generado en 29/06/2023 09:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**